

Popayán, 31 de enero de 2024.

Doctora

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ**

Juez Cuarta Civil del Circuito de Popayán

Correo: [j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia: Recurso de reposición sobre auto No. 00068 del 29 de enero de 2024.**

**Demandante: Ricaurte Wilmer Fernández Valencia y otro**

**Demandado: Ricaurte Fernández**

**Radicado: 2022-00119-00**

Cordial Saludo,

**MARIA CAMILA ALZATE CASTRILLÓN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.788.899 de Popayán (Cauca) y portadora de la Tarjeta Profesional N°.349.595 Del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de curadora ad litem dentro del proceso de referencia, mediante la presente respetuosamente presento el **recurso de reposición** contra el auto No. 00068 del 29 de enero de 2024, previas las siguientes:

### I. Consideraciones

**Primero:** Mediante oficio del 23 de enero de 2024 presenté a este Respetado Despacho solicitud formal de asignación de gastos de curaduría:

*“Lo anterior, de conformidad con la sentencia STC 7800 de 2023 del 09 de agosto de 2023, con Magistrado Ponente: Aroldo Quiroz Monsalvo, la cual dispone: ‘4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem’*

*De manera que, surge el Derecho y beneficio al pago de dichos gastos de curaduría, los cuales deben ser asumidos por la parte demandante.”*

**Segundo:** El 24 de enero de 2024, envíe la solicitud de fijación de gastos de curaduría al Despacho mediante correo electrónico.

**Tercero:** El Despacho, mediante auto No. 00068 del 29 de enero de 2024 negó la solicitud de gastos de curaduría elevada por la suscrita curadora ad litem.

**Cuarto:** Que en vista de que la C.S.J., Sala de Casación Civil, en su precedente jurisprudencial, señala que, tratándose de gastos necesarios dentro del proceso, como bien lo es la luz, la energía, papelería etc., deben fijarse en favor del *curador ad litem*, tal como se señala en el presente recurso, lo cual se solicita se aplique a la suscrita *curadora ad litem*.

Otros Despachos en la ciudad de Popayán, ya están fijando los gastos de curaduría de conformidad con el precedente de la C.S.J. Sala de Casación Civil, como se señalará en el presente recurso, incluso en el mismo auto de designación de curador. (Se anexa auto en el soy apoderada en otro proceso en Popayán y se fijó gastos de curaduría en favor del curador)

## II. Fundamentos de derecho

A continuación, se trae el precedente de la C.S.J., Sala Civil, en la cual se negaron gastos de curaduría al demandante, el cual tuvo que acudir a la acción de tutela, caso que llegó a la Sala de Casación Civil y Agraria, a través de Sentencia STC7800-2023 Radicación n.º 11001-22-03-000-2023-01386-01, Alta Corte de la Justicia Ordinaria en materia Civil, quien accedió a lo solicitado.

En esta sentencia se designa *curador ad litem*, el cual contesta la demanda y el estrado niega reconocerle los gastos del proceso, con el argumento de que “el cargo que se desempeñaba de a manera gratuita acorde con el artículo 48 del C.G.P., determinación que aquel atacó mediante los recursos de reposición y en subsidio apelación, pero que fue mantenida el 15 de junio siguiente y negada la alzada por improcedente”.<sup>1</sup>

La C.S.J., Sala Civil, señaló que: “El promotor señala que la precitada decisión desconoció que no está solicitando la fijación de honorarios, sino de gastos, los cuales han venido siendo fijados a su favor por parte de otros despachos judiciales donde se ha desempeñado como curador ad litem, y son utilizados para insumos como «papelería, tinta, internet [y] luz», que no tiene que cubrir en detrimento de su patrimonio máxime porque el señalamiento de tales gastos no está descartado en el ordenamiento procesal, ni obstaculiza el derecho de acceso a la justicia.”.

En el caso concreto, la suscrita curadora, no estoy solicitando honorarios, sino **gastos**, los cuales han venido siendo fijados por parte de otros despachos judiciales, ejemplo de ello es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, en el que funjo como apoderada de la parte demandante, y se ordenó a mi representado (el demandante) pagar la suma de \$300.000 de gastos de curaduría en favor del curador que apenas fue nombrado. (auto que se anexa)

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil y Agraria. C.S.J. Sentencia STC7800-2023 Radicación n.º 11001-22-03-000-2023-01386-01.

Si bien este Respetado Despacho en el auto hoy recurrido distingue conceptualmente honorarios, de gastos, debe decirse que de acuerdo con la sentencia de la C.S.J., Sala de Casación Civil, revisada, la gratuidad en todo caso se predica es respecto de la “retribución por el desempeño del cargo como curador ad litem, mas no a los costos que pudiera generar el desarrollo del mismo para quien lo ejerce.”<sup>2</sup>

Actualmente estoy empleando internet, luz, y para el 06 de marzo de 2024, deberé emplear recursos para mi transporte a la diligencia de inspección judicial que fijó el Despacho.

Por lo tanto, es claro que sí estoy asumiendo gastos, y por tal motivo le solicito al Despacho que fije costos de curaduría en mi favor.

Tal y como lo indica la C.S.J., en su sentencia STC7800-2023 Radicación n.º 11001-22-03-000-2023-01386-01, numeral 4.3. “No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del *curador ad litem*, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem”.

Además, la misma C.S.J., en Sentencia STC7800-2023 citando la sentencia C083 del 2014, de la C.C., se señala que:

“En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso”.<sup>3</sup>

Un ejemplo, de lo anterior, es el auto No. 4263 del 15 de diciembre de 2023, del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, proceso en el que soy apoderada del demandante, en el que el Despacho ordenó designar curador y en ese mismo momento fijó los gastos de curaduría, así:

***“PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem de JOSE HUBER HURTADO ARMERO al abogado JUAN CAMILO AMEZQUITA NARANJO identificado con cédula de ciudadanía 1061793945 y portador de la T.P. N° 389.331 del Consejo Superior de la Judicatura quien se puede notificar al correo: [juancamiloamezquitananranjo@gmail.com](mailto:juancamiloamezquitananranjo@gmail.com) y celular 3158292472***

***ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo,***

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil y Agraria. C.S.J. Sentencia STC7800-2023 Radicación n.º 11001-22-03-000-2023-01386-01

<sup>3</sup> Sala de Casación Civil y Agraria. C.S.J. Sentencia STC7800-2023 Radicación n.º 11001-22-03-000-2023-01386-01

*so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento.*

*SEGUNDO: FÍJENSE al curador ad-litem, como gastos de curaduría conforme la sentencia STC7800-2023 del 9 de agosto de 2023 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (300.000), los cuales deberán ser asumidos por la parte demandante y consignados a la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 190012041004, cuenta que corresponde al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán – Cauca; o en su defecto, directamente al auxiliar de la justicia a través de los medios que este disponga para tal fin. Alléguense las constancias respectivas”.*

Este auto se anexa para poner de presente al Despacho cómo se están fijando gastos de curaduría, pues la sentencia de la C.S.J., Sala de Casación Civil, es clara, y señala que se pueden fijar sumas destinadas a costear lo necesario y urgente dentro del proceso, como naturalmente lo es el internet, la luz, la papelería etc.

Dicho precedente es vinculante para los Despachos, por tratarse de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por lo tanto, se solicita al Despacho acogerse a dicho pronunciamiento del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, Sala Civil, como lo están haciendo otros Despachos en la ciudad de Popayán.

En gracia de discusión la suscrita curadora debo asumir de manera **necesaria** en estos momentos, gastos, como lo es el internet, y en próximas semanas el transporte para desplazarme a la diligencia fijada para el 06 de marzo de 2024.

De acuerdo con lo antes expuesto se presenta la siguiente:

### **III. Solicitud**

Solicito de manera respetuosa se recurra el auto No. 00068 del 29 de enero de 2024, en relación con el numeral segundo y en su lugar acceda a fijar los gastos de curaduría que son necesarios en el marco del proceso en favor de la suscrita *curadora ad litem*.

### **IV. Anexos**

1. Solicitud de reconocimiento de gastos de curaduría enviada al Despacho el 24 de enero de 2024.
2. Auto No. 00068 del 29 de enero del 2024 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, que se recurre.

3. Auto No. 4243 del 15 de diciembre de 2023, del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, en el que se designó un curador y en el mismo momento de ordenó fijar como gastos de curaduría la suma de dinero en su favor y a cargo de la parte demandante. Proceso en el que funjo como apoderada de la parte demandante.
4. Sentencia STC7800-2023 Sala de Casación Civil y Agraria de la C.S.J., sobre gastos de curaduría.

Atentamente,



**María Camila Alzate Castrillón**

*Curadora ad litem.*



Popayán, 23 de enero de 2024

Doctora

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ**

Juez Cuarta Civil del Circuito de Popayán

Correo: [j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia:** Solicitud asignación de gastos de curaduría

**Demandante:** Ricaurte Wilmer Fernández Valencia y otro

**Demandado:** Ricaurte Fernández

**Radicado:** 2022-00119-00

Cordial Saludo,

**MARIA CAMILA ALZATE CASTRILLÓN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.788.899 de Popayán (Cauca) y portadora de la Tarjeta Profesional N°.349.595 Del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de curadora ad litem dentro del proceso de referencia, mediante la presente respetuosamente solicito se fije por parte del Despacho y en mi favor, los gastos de curaduría que surgen con ocasión del presente proceso.

Lo anterior, de conformidad con la sentencia STC 7800 de 2023 del 09 de agosto de 2023, con Magistrado Ponente: Aroldo Quiroz Monsalvo, la cual dispone: “4.3. *No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.*”

De manera que, surge el Derecho y beneficio al pago de dichos gastos de curaduría, los cuales deben ser asumidos por la parte demandante.

De este modo solicito comedidamente al Despacho dije los honorarios y ordene su pago a la cuenta que para tal fin disponga el Juzgado o a mi cuenta personal, la cual indicaré en el momento oportuno.

Gracias por su atención prestada.

Cordialmente,

**MARIA CAMILA ALZATE CASTRILLÓN**

C.C. No. 1.061.788.899 de Popayán (Cauca)

T.P. No. 349.595 de la C. S. de la J.

---

**Solicitud fijación gastos de curaduría Proceso 2022-00119-00**

---

**Maria Camila Alzate Castrillon** <alzatecastrillonabogada@gmail.com>

24 de enero de 2024, 8:05

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Gustavo Adolfo Montua Muñoz <gmontuam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ**

Juez Cuarta Civil del Circuito de Popayán

Correo: [j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia: Solicitud asignación de gastos de curaduría**

**Demandante: Ricaurte Wilmer Fernández Valencia y otro**

**Demandado: Ricaurte Fernández**

**Radicado: 2022-00119-00**

Cordial Saludo,

**MARIA CAMILA ALZATE CASTRILLÓN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.788.899 de Popayán (Cauca) y portadora de la Tarjeta Profesional N°.349.595 Del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de curadora ad litem dentro del proceso de referencia, mediante la presente respetuosamente solicito se fije por parte del Despacho y en mi favor, los gastos de curaduría que surgen con ocasión del presente proceso.

**Adjunto:**

-Memorial de solicitud fijación honorarios curadora.

Atentamente,

**María Camila Alzate Castrillón**  
**Curadora ad litem.**



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)



**2022-00119-00 SOLICITUD DESIGNACIÓN GASTOS CURADOR.pdf**  
160K

**CONSTANCIA:** 24 de enero de 2024.- Pasa a Despacho el presente proceso, por ser necesario decidir lo referente a la sanción por inasistencia a la audiencia de una de las partes, como lo requiere la curadora Ad Litem, además de resolver la solicitud de asignación de gastos de curaduría elevada por la Dra. MARIA CAMILA ALZATE CASTRILLÓN. -

José Yovanny Núñez González  
Escribiente



## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA**

**Popayán, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).**

Auto No. 00068

Dentro del proceso "2022-00119-00 VERBAL DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de LEONOR VALENCIA DE RIVERA y RICAURTE WILMER FERNANDEZ VALENCIA contra RICAURTE FERNANDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS y citada la señora CARLINA QUESADA MEDINA, tenemos que los señores RICAURTE FERNANDEZ y CARLINA QUESADA MEDINA, no presentaron justificación por la inasistencia a la audiencia de que trata el Artículo 372 del CGP celebrada el 29 de noviembre de 2023, tanto así que la Curadora Ad Litem solicitó información frente a la excusa que debió presentar el señor RICAURTE FERNANDEZ y realizó solicitud. -

**Los Problemas jurídicos** que debe resolver el despacho son:

1. ¿Si Atendiendo la exposición de motivos es pertinente aplicar la sanción dispuesta en el inciso 4º, numeral 4º del Art. 372 del CGP a los señores RICAURTE FERNANDEZ y CARLINA QUESADA MEDINA?
2. ¿Si Es pertinente fijar gastos y/o honorarios de curaduría a la Doctora MARIA CAMILA ALZATE CASTRILLÓN, Curadora Ad Litem?

**Tesis del Despacho:** El Despacho sostiene que es necesario imponer la sanción a los ausentes pues no informaron de la existencia de una "*fuera mayor o caso fortuito*", dentro del término dispuesto para ello. -

En cuanto a la fijación de gastos de curaduría y/o honorarios, la línea que maneja esta Judicatura, acorde a lo dispuesto por el Código General del Proceso y la Jurisprudencia sobre la materia, es que no hay lugar a fijar honorarios toda vez que esta es una labor ad honorem, como tampoco reconocer gastos de curaduría, pues de existir, estos tendrían que ser

reconocidos como costas y gastos del proceso, los cuales deben estar debidamente comprobados y justificados.

Lo anterior con base en la siguiente Premisa normativa contenida en el Código General del Proceso:

**"ARTICULO 372 AUDIENCIA INICIAL. "(...)**

*3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*(...)*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.*

*4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

*(...)"-.*

*ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Resalto propio)*

El acápite resaltado en el artículo 48 del Código General del Proceso fue objeto de control de constitucionalidad, en Sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional advirtió que:

*"Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de*

*defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia se declara la exequibilidad de las expresiones acusadas.”*

En cuanto a las costas y gastos del proceso tenemos que el Código General del Proceso dispone:

*"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*(...)*

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.”*

### **Caso concreto – premisa fáctica**

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que en diligencia efectuada el 29 de noviembre de 2023, este Despacho Judicial adelantó la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, dentro del presente asunto, a la cual asistió la parte demandante en compañía de su apoderado judicial, y la curadora Ad Litem Doctora MARÍA CAMILA ALZATE CASTRILLÓN. En tanto que los señores RICAURTE FERNANDEZ C.C. 10520282 y CARLINA QUESADA MEDINA, última que en su momento fue emplazada para que se hiciera parte dentro del proceso, no se hicieron presentes, por lo que esta Funcionaria Judicial en la audiencia del 29 de noviembre del año pasado dispuso:

*«... Como no se han hecho presentes, ni el demandado, ni tampoco la citada, el despacho les va a conceder el término de 3 días que dispone el artículo 372 para efectos de que presenten la excusa respectiva so pena de imponer las sanciones pecuniarias y procesales a que haya lugar»*

Así las cosas, conforme a la premisa normativa citada, la parte ausente contaba con el término de tres (03) días, contados desde el treinta (30)

de noviembre, al cuatro (04) de diciembre del año pasado para justificar su inasistencia y una vez vencido ese lapso de tiempo, no se allegó al expediente ningún motivo de peso para justificar su ausencia, lo cual constituye una razón más que suficiente para que el Juzgado aplique la sanción dispuesta en el Artículo 372 del Código General del Proceso, la cual es aplicable solamente al señor RICAURTE FERNANDEZ, dado que la señora CARLINA QUESADA MEDINA fue "citada", a través de emplazamiento y al no acudir se entiende que está representada por la Curadora Ad Litem Dra. ALZATE CASTRILLÓN.

Ahora, en cuanto a la fijación de honorarios deprecada por la Dra. ALZATE CASTRILLÓN, el Despacho sostiene que no son procedentes para el cargo de Curador Ad Litem, pues el artículo 48 del C.G.P, es claro al indicar que esta es una actividad que se "...desempeñará ... en forma gratuita", tanto así que la Corte Constitucional consideró que esta asignación no riñe con el derecho a "la igualdad y al trabajo de los abogados", dado el carácter social de esta profesión. Ahora bien, si se considerara que estos deben ser contemplados como gastos del proceso y en el caso de ser procedentes, es de resaltar que según lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del P, estos solamente se reconocen cuando se encuentren debidamente probados, "hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley", situación que no ocurre en el caso de los honorarios del Curador Ad Litem.

Si bien, la togada resalta lo contemplado en la a sentencia STC 7800 de 2023 del 09 de agosto de 2023, con Magistrado Ponente: Aroldo Quiroz Monsalvo, debe tenerse en cuenta que en dicha providencia y según el aparte traído a colación a lo que se hace referencia es a los gastos, que como se dijo deben encontrarse debidamente justificados y no a los honorarios, que sobre resaltar, no son admisibles en esta labor, por ser de carácter gratuito. Por lo tanto, debe negarse la solicitud elevada en ese sentido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **D I S P O N E:**

**PRIMERO: SANCIONAR** al demandado: RICAURTE FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10520282, por su inasistencia injustificada a la audiencia llevada a cabo el VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), que deberán ser consignados a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 del Código General del Proceso, a la cuenta corriente de: "multas y sus rendimientos" No. 308200006408, convenio 13474 del Banco Agrario, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación que se haga de esta decisión.

-

Ejecutoriado este auto, sin que exista prueba del pago referido, **REMITIR** copia de esta providencia a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -ÁREA DE JURISDICCIÓN**

**COACTIVA-** para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo Ibídem.-

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de fijar gastos de curaduría a la Dra. CASTRILLÓN, de conformidad con lo expuesto en precedencia. -

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ  
JUEZA**

Firmado Por:  
Aura Maria Rosero Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9faf5bd8a9bae89689f0933339bd7fc77af3c56b384e08fc167676292965a6ba**

Documento generado en 29/01/2024 08:37:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN<sup>1</sup>**

Palacio de Justicia Calle 8 No. 10-00 Piso 2  
[j02prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO N° 4263**

Popayán, quince (15) de diciembre dos mil veintitrés (2023)  
**Se notifica en estado No. 091 del 18 de diciembre de 2023**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN: 190014189002-2021-00500-00**  
**DEMANDANTE: ENRIQUE PULGARIN GALEANO**  
**DEMANDADO: JOSE HUBER HURTADO ARMERO**

En atención a los trámites acreditados dentro del proceso, y, bajo el entendido en que el término para que la parte demandada compareciera al Despacho, en virtud del emplazamiento surtido, ya feneció; se procederá en esta oportunidad a designar curador ad-litem de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

**PRIMERO: DESIGNAR** como curador ad-litem de JOSE HUBER HURTADO ARMERO al abogado JUAN CAMILO AMEZQUITA NARANJO identificado con cédula de ciudadanía 1061793945 y portador de la T.P. N° 389.331 del Consejo Superior de la Judicatura quien se puede notificar al correo: [juancamiloamezquitananarajo@gmail.com](mailto:juancamiloamezquitananarajo@gmail.com) y celular 3158292472

ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento.

**SEGUNDO: FÍJENSE** al curador ad-litem, como gastos de curaduría conforme la sentencia STC7800-2023 del 9 de agosto de 2023 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (300.000), los cuales deberán ser asumidos por la parte demandante y consignados a la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 190012041004, cuenta que corresponde al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán – Cauca; o en su

<sup>1</sup> Antes Cuarto Civil Municipal de Popayán.

defecto, directamente al auxiliar de la justicia a través de los medios que este disponga para tal fin. Alléguense las constancias respectivas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**KARINA ELIANNE TORRES TORRES**  
**Juez**

SH

Firmado Por:  
Karina Elianne Torres Torres  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c8b14d3e4273b6732fc7190b47a56b1c0cbc08a8b781ca067ebcee43ca8207**

Documento generado en 15/12/2023 04:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil y Agraria

## **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

Magistrado ponente

**STC7800-2023**

**Radicación n.º 11001-22-03-000-2023-01386-01**

(Aprobado en sesión de nueve de agosto de dos mil veintitrés)

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo proferido el 28 de junio de 2023 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la acción de tutela instaurada por Luis Manuel Padaui Ortiz contra el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de aquella ciudad, a cuyo trámite se vinculó a las partes e intervinientes en el proceso objeto de la queja constitucional.

### **ANTECEDENTES**

1. El accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, presuntamente conculcados por la autoridad acusada, en el marco del proceso verbal de pertenencia que Agroindustrias

del Meta S.A.S. adelanta contra Kelly Liliana Jiménez Archila y Otros, radicado 11001-31-03-041-2020-00109-00.

Solicita en consecuencia «ordenar al Despacho Judicial accionado, señalar dentro de un término prudencial, una suma razonable por concepto de gastos de curaduría».

2. Son hechos relevantes para la definición del presente asunto, los siguientes:

2.1. Dentro del referido trámite, el 29 de septiembre de 2022 el gestor fue designado como curador *ad litem* de la demandada Edilia Corredor González y procedió a contestar la demanda; el 11 de abril de 2023 el estrado cognoscente se negó a reconocerle gastos del proceso, con el argumento de que el cargo se desempeñaba de manera gratuita acorde con el artículo 48 del Código General del Proceso, determinación que aquel atacó mediante los recursos de reposición y en subsidio de apelación, pero fue mantenida el 15 de junio siguiente y negada la alzada por improcedente.

2.2. El promotor señala que la precitada decisión desconoció que no está solicitando la fijación de honorarios, sino de gastos, los cuales han venido siendo fijados a su favor por parte de otros despachos judiciales donde se ha desempeñado como curador *ad litem*, y son utilizados para insumos como «papelería, tinta, internet [y] luz», que no tiene que cubrir en detrimento de su patrimonio, máxime porque el señalamiento de tales gastos no está descartado en el

ordenamiento procesal, ni obstaculiza el derecho de acceso a la justicia.

### **LAS RESPUESTA DEL CONVOCADO**

El Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá corroboró que allí cursa el juicio cuestionado, remitió el enlace para acceder al mismo y frente a la queja del promotor expuso que fundó su decisión en el artículo 48 del Código General del Proceso, donde no se hacen distinciones sobre la gratuidad del servicio que presta el curador *ad litem*, sin que la tutela sirva para discutir lo decidido ni se vislumbre la causación de un perjuicio irremediable.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá negó la protección tras citar apartes del proveído cuestionado que consideró relevantes y de su análisis concluir que los argumentos allí plasmados no resultan antojadizos, caprichosos o subjetivos, sin que la discrepancia con lo resuelto que expone el gestor, sea suficiente para habilitar la protección constitucional, ya que lo evidenciado es una diferencia de criterio.

### **LA IMPUGNACIÓN**

La presentó el accionante insistiendo en sus argumentos iniciales.

## **CONSIDERACIONES**

1. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico concebido para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades públicas y, en determinadas hipótesis, de los particulares, cuya naturaleza subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial.

Por lineamiento jurisprudencial, en tratándose de actuaciones y providencias judiciales, el resguardo se abre paso de manera excepcional y limitado a la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando «*el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley*» (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 2001-00183-01); y por supuesto, se cumpla el requisito de la inmediatez.

2. Del examen de la demanda de amparo se establece que, a través de ella, Luis Manuel Padaui Ortiz se duele de la providencia de 11 de abril de 2023 del Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, mantenida en reposición el 15 de julio de 2023, con que se le negó la fijación de gastos causados por haber sido designado curador *ad litem* dentro del proceso verbal de pertenencia que Agroindustrias del Meta S.A.S. adelanta contra Kelly Liliana Jiménez Archila y Otros, porque según criterio del actor, lo decidido emergió de la desatención de las normas aplicables.

3. En la providencia con que se resolvió el recurso horizontal, el juzgado accionado expuso que,

*El numeral 7° del artículo 48 del Código General establece la denominación del curador ad litem en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, de ahí, irrelevante es hacer distinción alguna frente a gastos u honorarios precisamente por haber una connotación de gratuidad en el designio y ejercicio del cargo.*

*Así mismo, el proceso al cual se le está convocando con la designación hecha, se adelanta en forma virtual, por tanto, sus intervenciones serán en la misma forma, de manera que, gastos relacionados con resma de papel, tinta e impresión no son emolumentos ocasionados y, con todo, de llevar implícita una irrogación de carácter pecuniario en el ejercicio del cargo, prima el deber de solidaridad de los ciudadanos y la colaboración con la justicia.*

*Lo anterior, en virtud al principio de gratuidad enaltecido en la regulación para la designación de curador ad litem cuyo control de constitucional no contrarió los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados nombrados en ese cargo, pues la Corte Constitucional sobre el punto acotó:*

*“Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (núm. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia, se declara la exequibilidad de las expresiones acusadas”.*

*Así entonces, en virtud a la gratuidad del ejercicio del cargo no es posible fijar reconocimiento pecuniario al designado para poder llevar a cabo su gestión, pues expresamente la normativa así lo regula, de ahí, la negativa de su pedimento.*

*Ahora, si bien trae a colación otras decisiones judiciales que, si han proveído el reconocimiento aquí negado, aquellas no resultan obligantes por no constituir precedente.*

*En conclusión, la decisión confutada no se repondrá sin que sea viable la concesión del recurso de alzada por no enlistarse como apelable en norma general ni especial.*

Se observa entonces que la precitada decisión, el juzgado accionado la justificó en la gratuidad que para el ejercicio de cargo como curador *ad litem* señala el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, sin que allí se realice distinción entre honorarios y gastos relacionados con la gestión, que habilite la fijación de los últimos.

4. No obstante, el anotado razonamiento desconoce que la gratuidad se predica respecto a la retribución por el desempeño del cargo como curador *ad litem*, mas no a los costos que pudiera generar el desarrollo del mismo para quien lo ejerce.

4.1. El aparte normativo, «*quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*», fue demandado ante la Corte Constitucional con el argumento de que viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados nombrados como curador *ad litem* al obligarlos a prestar sus servicios de forma gratuita, mientras que otros auxiliares de la justicia sí son remunerados, no obstante, en la decisión C083-2014 dicha Corporación declaró exequible el fragmento, avalando la gratuidad de la prestación del servicio de abogado para el específico evento del desempeño como curador *ad litem*, esto es, valga resaltar, en el fallo de

constitucionalidad nada refirió sobre los costos que conlleva la prestación de tal servicio.

4.2. No existe pronunciamiento vinculante sobre dichos gastos y ciertamente son diferentes de los honorarios del curador *ad litem*, pues como tuvo oportunidad de precisar la Corte Constitucional con ocasión del juicio de constitucionalidad al artículo 5° de la Ley 446 de 1998, que adicionó el derogado artículo 388 del Código de Procedimiento Civil,

*La Corte considera que es necesario distinguir -como no lo hace el actor- entre los honorarios que se pagan al curador **ad litem** y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado.*

*Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos -eso sí- a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador **ad litem** guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.*

*El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer*

*acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución».*

4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador *ad litem*, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador *ad litem*.

Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «*sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley*», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, «*siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley*», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador *ad litem* al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador *ad litem*, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga

recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas.

5. En consecuencia, se dejará sin efecto el auto de 15 de julio de 2023 y se ordenará al estrado accionado que vuelva a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 11 de abril anterior.

6. En consonancia con lo expuesto, se revocará la decisión constitucional de primer grado para en su lugar acceder a la protección reclamada.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **revoca** el fallo impugnado y en su lugar **concede** la protección invocada. En consecuencia, **dispone:**

**Primero: Ordenar** al Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, que dentro del proceso divisorio que verbal de pertenencia que Agroindustrias del Meta S.A.S. adelanta contra Kelly Liliana Jiménez Archila y Otros, deje sin valor y efecto el proveído que emitió el 15 de julio de 2023 y las actuaciones que dependan de éste, y en su lugar, en un término no superior a diez (10) días, resuelva el recurso de reposición presentado contra el auto de 11 de abril del mismo

año, teniendo en cuenta lo plasmado en las precedentes consideraciones.

Por Secretaría remítasele copia de esta determinación.

**Segundo:** Comuníquese mediante telegrama a los interesados y remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

Presidenta de Sala

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

## **Firmado electrónicamente por:**

**Martha Patricia Guzmán Álvarez**  
**Presidente de sala**

**Hilda González Neira**  
**Magistrada**

**Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo**  
**Magistrado**

**Luis Alonso Rico Puerta**  
**Magistrado**

**Octavio Augusto Tejeiro Duque**  
**Magistrado**

**Francisco Ternera Barrios**  
**Magistrado**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: B0D331AB811997112242681E6E6F6429A40BC16D026153BF472000A3FADA78D9**

**Documento generado en 2023-08-10**